

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS

RADICADO: 5455-340-89-001-2020-00063-00
Puerto Santander, cuatro de agosto de dos mil veinte

I- ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, por pérdida de competencia del COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER.

II- ANTECEDENTES

El proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño KENDRY JESUS URIBE (KJU), fue allegado al despacho vía mensaje de datos el día 21 de abril de 2020 en plena suspensión de términos judiciales con ocasión del COVID-19, por parte del señor Comisario de Familia del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander, doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, mediante la Resolución No. 002 del 26 de enero del año 2019 (**FECHA NO CONCORDANTE POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**), sin haberse proferido el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor en mención, de que trata el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, muy a pesar de que su antecesor, el doctor GERSON CASADIEGO LINDARTE fue enterado mediante oficio No.238506 de fecha 30 de abril de 2019, de la competencia que debía asumir como Comisario de Familia de la mencionada municipalidad, en atención a que el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Uno (1) de la ciudad de Cúcuta, doctor GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO como primera autoridad administrativa que se encontraba conociendo a prevención de la situación del menor desde el 21 de abril de 2019 mediante el ingreso al Plan de Atención Integral – Restablecimiento de derechos, carecía de competencia.

Al despacho se allegó conforme al asunto expuesto en la presente providencia para el respectivo trámite judicial y en medio virtual, el PLAN DE ATENCION INTEGRAL – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor (KJU) con fecha de elaboración 24 de abril de 2019, suscrito por el equipo psicosocial, siendo autoridad administrativa el Defensor de Familia antes mencionado, al igual que el ESTUDIO DE CASO – PLAN DE ACCION de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por el equipo psicosocial de la ONG PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA “CRECER EN FAMILIA”, cuya orden de ingreso del menor la profirió el señor Comisario de Familia de Puerto Santander N.S., en su calidad de autoridad administrativa, doctor CASADIEGO LINDARTE, como también el acta de ubicación del menor en Hogar Sustituto de fecha 17 de Julio de 2019, suscrito entre la madre sustituta, señora MILDRED CAROLINA SOTO y el señor Comisario de Familia en su condición de autoridad administrativa, doctor CASADIEGO LINDARTE y a título de MEDIDA PROVISIONAL y para finalizar el INFORME DE EVOLUCION DEL PROCESO DE ATENCION – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por el equipo psicosocial, siendo autoridad administrativa el señor Comisario de Familia de Puerto Santander N.S., doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO. después de haber sido recibido quien tuvo conocimiento del asunto como primera autoridad fue el Defensor de Familia del Centro Zonal Uno de la ciudad de Cúcuta, doctor GERMAN EDUARDO RAMIREZ ROZO, en atención a que el menor en mención fue dejado el día 21 de abril de 2019 en el CAI NACIONAL de la ciudad de Cúcuta por parte de la señora Ana María Quintero, quien tenía un mes de estar viviendo con ella en el sector rural del Municipio de Puerto Santander, debido a que el menor se acercó a pedir comida y nadie fue en busca de él, no obstante la primera autoridad administrativa en mención.

Al haberse levantado la suspensión de términos judiciales a partir del día 01 de julio de los corrientes por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, procedió la secretaría del Juzgado a iniciar el trámite de conocimiento de la presente actuación, otorgándole número de radicado y pasándolo al despacho para el respectivo estudio jurídico y sustanciación de la presente providencia.

III- CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. establece que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

El numeral 8° del artículo 21 del C.G.P. preceptúa que: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”*

El literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P. precisa que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: c). En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”*

El inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

A continuación, el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que *“Vencido el término para fallar...()..sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que...(), defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. **Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.**”* (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, consigna que *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”*

También el inciso 4° del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos...”*

De igual forma el inciso 7 del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, preceptúa que *“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica(), perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.”*

Adicional a lo anterior y mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020¹ en la resolución a un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Defensoría de familia del ICBF, Regional Antioquia y el Juzgado Séptimo de Medellín, el Honorable Consejo de estado indicó lo siguiente: *“Por otro lado, debe reiterarse que, tal como lo ha explicado la Sala en ocasiones anteriores, la actividad cumplida por el juez de familia en estos casos es de carácter administrativo y no jurisdiccional; pues las normas citadas facultan al juez, en estos casos, tomen medidas de protección y restablecimiento, para que definan de fondo la situación jurídica del menor, dentro de la etapa de seguimiento, en sustitución del funcionario administrativo al que le corresponde originalmente dicha competencia (comisario, defensor o inspector de policía, según el caso).*

Debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se transcribe no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de suplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia, la comisaría de familia o la inspección de policía, pero que, al no haber sido ejercida oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley, se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades y la responsabilidad disciplinaria que les pueda corresponder.

En esa medida, lo que se presenta en este caso es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe ejercer de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Esta pérdida de competencia, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten contra derechos y garantías, o los pongan en peligro.

Para finalizar, debe mencionarse que el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 adicionó un nuevo inciso al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido de otorgar al ICBF la facultad de reglamentar las situaciones en las que las autoridades administrativas, con el fin de «garantizar una atención con enfoque diferencial», pueden prorrogar el plazo establecido en la ley para definir de fondo el proceso de restablecimiento de derechos, previo «aval» de dicho instituto, cuando se presenten situaciones de hecho que así lo ameriten.

No obstante, es pertinente aclarar que esta nueva norma no puede aplicarse al caso que nos ocupa, porque el plazo que las autoridades administrativas tenían para hacer el seguimiento a las medidas de protección adoptadas y tomar una decisión definitiva venció el 23 de marzo de 2019, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 1955 (25 de mayo de 2019), por lo cual, desde aquella época, las autoridades referidas perdían la competencia para seguir conociendo del asunto, y esta debía pasar a los jueces de familia.”

En primera medida debe afirmarse que este despacho es competente para conocer de la presente actuación, toda vez que como Juzgado Promiscuo Municipal, le corresponde el conocimiento de asuntos penales, civiles, mercantiles, agrarios y de familia como el que nos ocupa, aunado al hecho de que en la municipalidad donde funciona no existe ninguna otra autoridad jurisdiccional, trayendo como consecuencia que de acuerdo a su categoría, debe atender los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, en especial los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Ciertamente, en el presente asunto, la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, dejó vencer el término de los seis (6) meses improrrogables para definir la situación jurídica de restablecimiento de derechos del menor de edad KENDRY JESUS URIBE, tal cual lo obliga el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil Rad.11001-03-06-000-2019-00192-00 del 24 de Febrero de 2020

por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, toda vez que al declararse sin competencia el Defensor de Familia del Centro Zonal uno (1) de la ciudad de Cúcuta, mediante comunicación del 30 de abril del año anterior (2019) y dirigida al Comisario de Familia de Puerto Santander, obligaba a este a que en su deber administrativo, resolviera la situación jurídica del menor en cita hasta el último día del mes de octubre de la pasada anualidad, so pena de perder competencia y cuyo actuar no realizó, con el agravante de que no lo remitió dentro de los tres (3) días siguientes a la pérdida de la competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander para su respectivo trámite, tal cual lo obliga la norma mencionada en este párrafo y por cuya negligencia es sujeto de investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la nación, tal cual lo precisa la parte final del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, ya que están de por medio los derechos de un sujeto de especial protección constitucional como es un menor de edad y por lo que este despacho procederá a compulsar copias de lo actuado por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Santander N.S., ante la Procuraduría de Familia de Cúcuta, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria ya que así se lo impone la norma a este despacho judicial.

De igual forma ante lo expuesto como antecedentes en la presente providencia, debe afirmarse que en virtud del aparte jurisprudencial proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil antes referenciado, es un deber por parte de este despacho judicial asumir una actuación administrativa por la inoperancia de la Comisaría de Familia de Puerto Santander ante el ejercicio de su deber legal, pero no en los términos que esta poseía (6 meses) si no en un término muy inferior como es el de dos (2) meses según lo impone la norma, lo cual bajo la aplicación del principio de celeridad por tratarse de un menor de edad, procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del niño KENDRY JESUS URIBE, de ocho (8) años de edad, con fundamento en el plan de atención integral de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por el equipo psicosocial, siendo autoridad administrativa el defensor de Familia del Centro Zonal uno (1) de la ciudad de Cúcuta, doctor GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, mediante el cual se da a conocer la situación del niño citado, a quien se la han vulnerado o amenazado sus derechos a la integridad personal, consagrado en el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Seguidamente con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos del mencionado y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, se ordenará identificar y citar a la madre sustituta del niño KENDRY JESUS URIBE, quien en la actualidad es la persona responsable del cuidado del menor de edad en mención.

De igual forma se ordenará practicar entrevista al niño KENDRY JESUS URIBE por parte de este despacho, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006, la cual se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, para lo cual la misma se desarrollará el día martes 11 de agosto a las 9:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS, mediante la invitación que se realizará a través del correo electrónico de la madre sustituta quien es la que posee el cuidado del menor y quien representará al menor en dicha diligencia judicial, para lo cual se deberá suscribir la respectiva acta.

Adicionalmente y en conformidad con la información contenida en los documentos remitidos por la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Santander por pérdida de competencia, se ordenará de oficio y por secretaría, la práctica de las siguientes pruebas:

- La incorporación de los diferentes informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario y/o psicosocial, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.
- Oficiar vía mensaje de datos al equipo psicosocial y/o interdisciplinario que en la actualidad posee la obligatoriedad de hacer seguimiento a la evolución del proceso de atención del menor de edad en mención, a fin de que, a través del correo institucional del despacho, se sirvan presentar informe dentro del término de un (1) día contado a

partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, respecto del seguimiento del estado actual o las condiciones en la que se encuentra el niño KENDRY JESUS URIBE, así como las recomendaciones que se hagan necesarias.

► Oficiar vía mensaje de datos al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si el niño KENDRY JESUS URIBE se encuentra registrado en esa oficina registral o en cualquiera de las existentes dentro del territorio nacional como ciudadano colombiano y en caso afirmativo se sirva allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

► Oficiar a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si el SECTOR CAÑO AMARILLO y/o el SECTOR DE EL ARENAL hacen parte de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.

En igual sentido se ordenará notificar personalmente este auto conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío del mismo a través de mensaje de datos, a la madre sustituta del niño KENDRY JESUS URIBE; a la señora Directora del ICBF- Regional Norte de Santander y a la señora Procuradora de Familia, a quienes se les correrá el traslado de la presente providencia por el término de cinco (05) días a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

Una vez cumplido lo anterior regrese inmediatamente el proceso al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del Proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño KENDRY JESUS URIBE, ordenando la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR identificar y citar a la madre sustituta del niño KENDRY JESUS URIBE, quien en la actualidad es la persona responsable del cuidado del menor de edad en mención.

TERCERO: ORDENAR la practica de entrevista al niño KENDRY JESUS URIBE por parte de este despacho, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006, la cual se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, para lo cual la misma se desarrollará el día martes 11 de agosto a las 9:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS, mediante la invitación que se realizará a través del correo electrónico de la madre sustituta quien es la que posee el cuidado del menor y es quien representará al menor en dicha diligencia judicial, para lo cual se deberá suscribir la respectiva acta.

CUARTO: ORDENAR de oficio y por secretaría, la práctica de las siguientes pruebas:

► La incorporación de los diferentes informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario y/o psicosocial, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.

► Oficiar vía mensaje de datos al equipo psicosocial y/o interdisciplinario que en la actualidad posee la obligatoriedad de hacer seguimiento a la evolución del proceso de atención del menor de edad en mención, a fin de que, a través del correo institucional del despacho, se sirvan presentar informe dentro del término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, respecto del seguimiento del estado actual o las condiciones en la que se encuentra el niño KENDRY JESUS URIBE, así como las recomendaciones que se hagan necesarias.

► Oficiar vía mensaje de datos al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si el niño KENDRY JESUS URIBE se encuentra registrado en esa oficina registral o en cualquiera de las existentes dentro del territorio nacional como ciudadano colombiano y en caso afirmativo se sirva allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

► Oficiar a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si el SECTOR CAÑO AMARILLO y/o el SECTOR DE EL ARENAL hacen parte de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío del mismo a través de mensaje de datos, a la madre sustituta del niño KENDRY JESUS URIBE; a la señora Directora del ICBF- Regional Norte de Santander y a la señora Procuradora de Familia, a quienes se les correrá el traslado de la presente providencia por el término de cinco (05) días a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: COMPULSAR copias de lo actuado por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Santander N.S. a través del señor Comisario saliente, doctor GERSON CASADIEGO LINDARTE y el señor Comisario actual, doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, ante la Procuraduría de Familia de Cúcuta, a efectos de que, si a bien lo considera, inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra, por incumplimiento a las obligaciones de que trata el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en perjuicio del restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Oficiase en tal sentido allegando al Ministerio Público vía mensaje de datos, copia de la presente providencia, como de la Resolución No. 002-2020 y de los documentos anexos a la misma.

CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy cuatro de agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la acción constitucional de tutela, impetrada por OVIDIO SIERRA CARDONA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PABZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00065-00
Puerto Santander, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada vía mensaje de datos el día 04 de agosto de 2020 a las 10:36 a.m. y recibida en el mismo día y hora, por parte del accionante, señor OVIDIO SIERRA CARDONA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, a fin de que se proceda a su admisión o no, para lo cual en atención al cumplimiento de que tratan los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, debe afirmarse que es procedente su admisión.

Conforme al escrito de tutela y por tratarse la accionada de una entidad de derecho público, se hace necesario integrar el contradictorio con la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que la decisión que se profiera en esta acción les puede ser atribuible o de su responsabilidad.

Por lo anterior se ordenará en su defecto la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como a los representantes legales de los entes integrados, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente

al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente acción de tutela incoada por el señor OVIDIO SIERRA CARDONA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE TRABAJO, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

3º. - **NOTIFICAR** vía mensaje de datos, el auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como a los representantes legales de los entes integrados, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se le enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos

4º.- **NOTIFICAR** vía mensaje de datos la presente providencia al accionante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 04 de agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha lunes tres (03) de agosto de 2020, hora 11:45 p.m., de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento a través de apoderado judicial, por parte del señor **KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ**

El Secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00066-00
Puerto Santander, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada a través de apoderado judicial, por parte del señor **KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ**, a la cual se le asignó el radicado No. 5455-340-89-001-2020-00066-00, para decidir sobre su admisión.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó vía mensaje de datos al correo institucional de este juzgado, una demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la “Nulidad de los Registros Civiles de nacimiento con indicativo serial 25029700, inscrito ante el registro civil, el día 10 de Abril del año 1997, bajo el nombre de DARWING LOZANO LOPEZ, correspondiéndole el número de tarjeta de identidad 96033119680 debidamente registrado, ante el despacho de la Registraduría municipal del estado civil del Municipio de Puerto Santander (N de S) y el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56976341 y NUIP 1094834893, inscrito ante el registro civil, el día 1 de Diciembre del año 2017, bajo el nombre de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, registro, realizado, ante el despacho de la Registraduría municipal del estado civil del Municipio de Puerto Santander (N de S).”

Se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana estableció el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad a través del Decreto 1260 de 1970, como también determinó por intermedio del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18 de la misma ley procesal, que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarían los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro y conforme a lo prescrito en la parte final del numeral 2 del artículo 22 ibidem, estableció que los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren es de

competencia de los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo antes descrito, se debe afirmar, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y la Sala Mixta No. 2 con ponencia del Magistrado, Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron un pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, cuando se trata de modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, quienes son competentes para conocer de ello, son los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y atendiendo que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de los dos registros civiles de nacimiento del demandante en territorio colombiano por la existencia del doble registro respecto de su nacimiento real en territorio venezolano, lo cual atañe a su doble nacionalidad y guarda relación con lo dispuesto por el superior, es que este despacho en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 22 antes reseñado, procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. - **ENVIAR** vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad.

3º. - Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

